

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO 52/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA DETENCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal con fundamento en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracciones I, IV, VII y VIII, 87 y 115 fracciones II y III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 7º, 15 fracción X y párrafo segundo, 16 fracción IV, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º fracciones II y III, 18, 24 fracciones I y II, 27 fracción II, 29 fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º, 16, 17 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XVI y 18 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículos 10 fracciones I, II y III y 55 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y 3º, 8º, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal rige su actuación por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, atento a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional y 1º y 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Que los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establecen que los elementos policiales deben observar invariablemente en su actuación, entre otros, el servicio a la comunidad y la disciplina; el respeto a los derechos humanos, la legalidad y el orden jurídico; sirviendo con fidelidad y honradez a la sociedad, obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos; actuando con la decisión y sin demora, a la protección de las personas y sus bienes, observando las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas.

Que en cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y respeto al orden legal; se hace necesario, que las corporaciones policiales actúen en forma ordenada y sistematizada en todos sus protocolos, lo que garantiza el cumplimiento y la preservación de los derechos humanos, la implementación del modelo de conducta y actuación uniforme para todo el personal policial, lo que mejora sus niveles de eficiencia y eficacia en el desarrollo de la función y elimina los riesgos de discrecionalidad que pueden derivar en fuente directa del incumplimiento al orden legal o violación de los derechos humanos.

Que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, todas las autoridades están obligadas a la promoción, respeto, protección y garantía a los derechos humanos contenidos en la Constitución, los tratados internacionales pactados por México en esa materia y las leyes que emanen de ella.

Que a partir del marco convencional y constitucional, las obligaciones de los servidores públicos en el respeto y la protección de derechos humanos se amplían conforme al principio pro persona.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado Mexicano forma parte, reconoce un principio fundamental en el trato que deben recibir los adolescentes: **el interés superior de la infancia**.

Que reconoce los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, consciente de su deber de tratarlos como sujetos de derechos en el marco de una protección integral, como lo refiere el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal y la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal, mismas que forman parte del *corpus iuris* de protección de la infancia.

Que según las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), «menor» es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (regla 2.2(a)); y «menor delincuente» es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (regla 2.2(c)).

Que los adolescentes en conflicto con la ley tienen los mismos derechos que los adultos, pero disfrutan de protección adicional en virtud de disposiciones específicas que, a tal respecto, figuran en los instrumentos internacionales y a recibir un trato que fomente su sentido de la dignidad y de su valor, que tenga en cuenta su edad y que aspire a su reinserción social y familiar.

Que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establecen que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción contra estos en casos excepcionales cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una Ley o Reglamento.

Que la **Línea de Acción 1777 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal** consiste en establecer métodos de trato digno a jóvenes, a **fin de incorporar en los manuales de operación, protocolos o instrumentos de operación de las policías, métodos de trato digno a jóvenes, erradicando la práctica sistemática de represión en contra de ellos y ellas**, en atención a su condición propia de joven o de cualquier otra naturaleza, como el de pobreza.

Que en cumplimiento de las funciones que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se ha elaborado el **Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley**.

Que derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 52/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA DETENCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

Primero. Se expide el **Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley**, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de uso de la fuerza, y respeto al principio de interés superior de la infancia y los derechos humanos.

Segundo. Para los efectos del presente Acuerdo y del **Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley**, se entenderá por:

- I. **Adolescente**, Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Candados de mano**, par de semicírculos unidos en un extremo, que son utilizados para sujetar personas por las “muñecas”, sin importar el material del que estén manufacturados;
- III. **Custodia**, medida de seguridad que realiza la policía respecto de personas menores de doce años, a fin de salvaguardar su integridad personal, en tanto se entrega a la Agencia del Ministerio Público especializada;
- IV. **Detención**, es la medida de seguridad que realiza la policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente.
- V. **Niño o Niña**, Persona menor de doce años de edad;
- VI. **Policía del Distrito Federal**, la integrada por la Policía Preventiva, así como por la Policía Complementaria conformada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

- VII. Principio del interés superior de la infancia**, garantía que consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que cualquier autoridad, antes de tomar una medida respecto de ellos, adopte aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen;
- VIII. Protocolo**, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley;
- IX. Tratado**, acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o más conexos, cualquiera que sea su denominación particular;

Tercero. Cuando se trate de personas menores de doce años de edad la intervención policial, será de custodia, no siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales destinadas a la actuación policial con adolescentes entre doce y dieciocho años, salvo las relativas a la mera identificación o determinación de edad. Si existe duda de que una persona es niño o adolescente, se presumirá que es niño.

En los supuestos de infracción administrativa o conducta tipificada como delito, por parte de niñas o niños, la actuación policial se ceñirá estrictamente, al ámbito de la prevención general y a su protección específica con atención de las indicaciones siguientes:

- I. Aplicación de las normas correspondientes de protección de niños y niñas, vigentes en el Distrito Federal.
- II. Presentación de la niña o niño ante la Agencia Especializada del Ministerio Público, para los efectos de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.
- III. Comunicación al Ministerio Público de los hechos y circunstancias conocidas, es decir, rendición del informe policial de manera detallada.

Cuarto. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de este Protocolo:

- I. El respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- II. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- III. Interés superior de la infancia;
- IV. Presunción de Inocencia;
- V. Reconocimiento expreso de sus derechos y garantías;
- VI. Especialidad;
- VII. Mínima intervención;
- VIII. Celeridad y flexibilidad, y
- IX. Transversalidad de los derechos de la infancia.

La enumeración de tales principios es enunciativa más no limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales pactados por México en esa materia y las leyes que emanen de ella.

Quinto. Cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulta se presumirá adolescente y se aplicará este Protocolo, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Sexto. En los casos que para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo IV del Protocolo materia del presente Acuerdo, observando los principios siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Mínima intervención;
- III. Racionalidad;
- IV. Congruencia;
- V. Oportunidad, y
- VI. Proporcionalidad.

Séptimo. Cuando la Policía del Distrito Federal tome conocimiento de que uno o varios adolescentes probablemente incurran en la comisión de conductas tipificadas como delitos o infracciones administrativas de manera complementaria a la normatividad en la materia, se observará el procedimiento especial dispuesto en el Capítulo V del Protocolo.

Octavo. La Subsecretaría de Desarrollo Institucional, a través de la Dirección General de Carrera Policial y el Instituto Técnico de Formación Policial serán las instancias encargadas de continuar y fomentar la capacitación, adiestramiento y actualización de los cursos dirigidos a la Policía del Distrito Federal, necesarios para la implementación del Protocolo materia del presente Acuerdo.

Noveno. Los cursos a que se refiere el artículo anterior, contendrán al menos las siguientes materias:

- I. Marco Jurídico de la Seguridad Pública;
- II. Derechos Humanos;
- III. Derechos de la infancia;
- IV. Justicia para adolescentes;
- V. Manejo de equipamiento para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley;
- VI. Técnicas, tácticas y estrategias para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Ética Policial;
- IX. Elaboración de Informes, y
- X. Manejo de crisis.

Décimo. Las Subsecretarías de Operación Policial, Control de Tránsito y Participación Ciudadana y Prevención del Delito establecerán los mecanismos para la verificación del cumplimiento del presente Acuerdo, con la participación que corresponda a la Dirección General de Derechos Humanos y a la Dirección General de Inspección Policial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se instruye a la Jefatura del Estado Mayor Policial, la Subsecretaría de Operación Policial, la Subsecretaría de Control de Tránsito, la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, y a la Oficialía Mayor, todas de esta Dependencia, para que en el ámbito de sus atribuciones provean lo necesario para la implementación del presente Acuerdo, y la actualización de la normatividad institucional.

Dado en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el día 23 de julio del año dos mil trece.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA DETENCIÓN DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para la Policía del Distrito Federal, por el que se establecen los supuestos bajo los cuales se podrá detener a adolescentes en conflicto con la Ley de acuerdo con los niveles de uso de la fuerza establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y su reglamento, en atención al principio de interés superior de la infancia.

La Policía del Distrito Federal realizará la detención de cualquier adolescente en conflicto con la Ley ajustándose a los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con respeto a los Derechos Humanos y al principio de interés superior de la infancia.

Las personas a las que se aplica este protocolo de actuación policial, son las comprendidas entre los doce y los dieciocho años de edad.

La actuación policial con adolescentes en conflicto con la ley se ajustará al procedimiento específico regulado en las Leyes y normas legales aplicables.

Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de adolescentes en conflicto con la Ley, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad personal de quienes directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario.

CAPÍTULO II POLÍTICAS DE OPERACIÓN

- I. La actuación policial con adolescentes en conflicto con la ley se adecuará en función de:
 - i. Las características de los hechos cometidos, especialmente en aquellos tipificados como delito;
 - ii. La edad y demás circunstancias personales de los adolescentes.
- II. Poner a disposición de la Autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a los adolescentes que probablemente incurran en infracciones administrativas o conductas tipificadas como delitos.
- III. Observar las siguientes obligaciones:
 - i. Informar sin demora, las razones por las que procede a la detención;
 - ii. Informar sin demora a la persona detenida sus derechos;
 - iii. Hacer constar en el informe policial:
 - a. Las razones de la detención;
 - b. La hora de la detención;
 - c. Los datos de identificación del adolescente detenido;
 - d. La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente;
 - e. La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente;
 - f. Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición;
 - g. Descripción, en su caso, de objetos asegurados y de los agentes que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalamiento, conforme a la normatividad aplicable;
 - h. Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizado para la detención, y
 - i. Cadena de custodia de objetos asegurados.
- IV. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes antes, durante y después de la detención.
- V. Observar estrictamente las reglas para la protección de la situación especial de las mujeres.

CAPÍTULO III SUPUESTOS DE LA DETENCIÓN

La detención de adolescentes en conflicto con la ley por la Policía del Distrito Federal, solo procederá ajustándose a los supuestos del artículo 16 Constitucional y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, con apego irrestricto a los Derechos Humanos.

Sólo podrá detenerse a un adolescente en caso de:

- I. **Flagrancia.**** La Policía del Distrito Federal, sólo puede detener adolescentes en conflicto con la ley, sin necesidad de contar con una orden de aprehensión si acontece una de las siguientes condiciones:
 - a. Es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho delictivo;
 - b. Perseguido en forma material, ininterrumpida e inmediatamente después de cometer el hecho delictivo; y
 - c. Señalado inmediatamente después de cometer el delito por la víctima directa e indirecta, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, el producto del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
- II. **Ordenes Ministeriales y Judiciales.**** La Policía del Distrito Federal, sólo puede detener adolescentes en conflicto con la ley en los supuestos siguientes:
 - a. Orden de detención ejecutada por la Policía del Distrito Federal, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.
 - b. Orden de Presentación. La Policía del Distrito Federal, sólo podrá restringir la libertad de tránsito de un adolescente por el tiempo estrictamente necesario para su traslado y presentación, previo oficio de autoridad competente.

CAPÍTULO IV USO DE LA FUERZA PARA LA DETENCIÓN

En la detención de adolescentes en conflicto con la ley se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción sólo en casos excepcionales, cuando se hayan agotado los demás medios de control de la forma expresamente autorizada y descrita en el artículo 10 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

Por ningún motivo se causará humillación ni degradación, las medidas de coerción deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo y sin discriminar a persona alguna por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Durante la detención la Policía del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, actuará con imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETENCIÓN

La Policía del Distrito Federal, al realizar la detención de un adolescente en conflicto con la ley, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

- I. La detención se llevará a cabo procurando no perjudicar a los adolescentes en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a las circunstancias personales de los mismos y del hecho, especialmente en los casos de conductas tipificadas como delitos graves por la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

- II. Al llevar a cabo la detención de adolescentes, excepcionalmente se empleará el uso de la fuerza conforme a los niveles establecidos en la ley de la materia. En ningún caso se empleará lenguaje ofensivo.
- III. En todo caso, deberá garantizarse siempre el pleno respeto a los derechos del adolescente y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica.
- IV. Deberá informarse al adolescente de forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales, lo siguiente:
 - i. Los hechos que se le imputan.
 - ii. Las razones motivadoras de su detención.
 - iii. Los derechos que le asisten:
 - a. Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.
 - b. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.
 - c. Tiene derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio
 - d. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no auto incriminarse.
 - e. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno o no querer elegirlo, el Estado le designará un defensor público.
 - f. En caso de no comprender ni entender el idioma español, tiene derecho a un traductor o intérprete.
 - g. Tiene derecho a que se le informe a sus padres, tutores o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se encuentre en todo momento.
 - h. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
 - i. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
- V. Realizar, atendiendo las precauciones y consideraciones necesarias para las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida, un registro corporal preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho delictivo.

La revisión física, en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento del adolescente y preferentemente se realizará por policías del mismo sexo del adolescente detenido.

La utilización de candados de mano para adolescentes, será excepcional y se llevará a cabo sólo en los casos que sea necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del adolescente y velando igualmente por el respeto a sus derechos humanos.
- VI. El traslado se realizará en la forma que menos perjudique al adolescente y con respeto y garantía a sus derechos.

En los casos de hechos tipificados como delito, se privilegiará realizar el traslado a las agencias especializadas en justicia para adolescentes.
- VII. Los traslados se realizarán en vehículos con distintivos policiales y por personal uniformado. Dichos traslados se efectuarán privilegiando que sea de forma separada de las personas detenidas mayores de edad.
- VIII. En todos los casos, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, atendiendo la naturaleza de los hechos y las características del adolescente.
- IX. Se notificará de su detención a los padres, representantes legales o tutores de los adolescentes detenidos, siempre que se cuente con los datos necesarios para su localización.

CAPÍTULO VI

SECRECÍA DE LAS ACTUACIONES

En ningún caso se permitirá que se obtengan o difundan imágenes del adolescente detenido, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de adolescentes, especialmente el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección del adolescente.
